TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0260643-

Núm. de Registro: 678/89

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS, SEÑORES:

Don Miguel Rodriguez-Piñero
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodriguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Casimiro Ruedas Mora.

SOBRE: Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid de 13 de diciembre de 1988 y Auto del mismo Juzgado de 5 de abril de 1989.

La Sección ha examinado el recurso de amparo presentado por don Casimiro Ruedas Mora.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales y de don Casimiro Ruedas Mora, interpuso recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid de fecha 13 de diciembre de 1988 y contra el posterior Auto del mismo Juzgado de 5 de abril de 1989, por vulneración en ambos casos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. Los hechos relatados en la demanda de amparo, sintéticamente expuestos ahora en atención a su relevancia en orden al presente trámite de admisión, son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Planteado incidente de ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de fecha 2 de julio de 1987, en la celebración de la vista del incidente la parte actora -y ahora recurrente en amparo- solicitó expresamente la resolución de la relación laboral que le vincula con la parte demandada y la fijación de la indemnización por el tiempo de duración de la relación laboral en base al salario vigente en el momento de resolverse esa relación laboral, así como la fijación de los salarios de tramitación con arreglo a los criterios al respecto señalados y la procedencia o no de los intereses legales de dichos salarios.

b) Con fecha 10 de mayo de 1988, la Magistratura de Trabajo núm. 10 dictó Auto por el que, resolviendo la relación laboral entre las partes, se limitó únicamente a concretar el importe de la indemnización y de los salarios dejados de percibir.

Interpuesto por quien recurre ahora en amparo recurso de reposición, con fecha 11 de octubre de 1988 se dictó nuevo Auto en el que se resolvía "que no había lugar a reponer el Auto de fecha 10 de mayo de 1988".

c) Contra el Auto de 11 de octubre de 1988 se anunció recurso de suplicación mediante escrito de 13 de diciembre de 1988. Del escrito anunciando el recurso de suplicación, claramente se desprende que lo que se estaba recurriendo era el Auto de 11 de octubre de 1988, si bien, por un mero error mecanográfico, derivado de la utilización de un modelo-tipo de anuncio de recurso de suplicación, aun cuando en el primer párrafo del escrito se tachó la palabra Sentencia sustituyéndola por la que correspondía, es decir, por la palabra Auto, dejando constancia de la fecha en que éste fue dictado y en la que fue notificado, no se siguió, sin embargo, tachando las dos veces siguientes en que aparece la palabra Sentencia, figurando en consecuencia el término Sentencia en vez de Auto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

d) Con fecha 13 de diciembre de 1988 se dictó providencia por el Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid teniendo por no anunciado el recurso de suplicación, ya que "la sentencia mencionada es firme y por lo tanto no cabe recurso alguno".

e) Interpuesto recurso de reposición contra dicha providencia, manifestando que sólo por un error podía entenderse que el Juzgado inadmitiera el anuncio del recurso, ya que no existe sentencia alguna de 11 de octubre de 1988 -se trata del Auto de 11 de octubre de 1988 recurrido- y del contenido del escrito de anuncio de recurso se desprende sin duda que lo que se recurre es el referido Auto de 11 de octubre de 1988, notificado al día siguiente.

El Juzgado desestimó, sin embargo, el recurso de reposición mediante Auto de 5 de abril de 1989, en atención a que no se cita la disposición infringida y a que el anuncio de recurso se refiere a una sentencia que es firme.

3. Alega el recurrente que la inicial providencia de 13 de diciembre de 1988 incurre en violación del artículo 24.1 de la Constitución, ya que, de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional, "no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso". Siendo evidente el error mecanógrafico sufrido al utilizar un escrito-tipo para anunciar el recurso de suplicación, en modo alguno puede aducirse como incumplimiento de las formas o de los requisitos procesales determinantes de la imposibilidad de acceder a un recurso jurisdiccional, por lo que el Juez de instancia incurrió en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De otra parte, la violación del señalado derecho fundamental también se ha producido como consecuencia del Auto del mismo Juzgado de fecha 5 de abril de 1989 que ha declarado no haber lugar al recurso de reposición.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Se funda para ello el Juzgado en que "por el recurrente no se cita la disposición que se considera infringida, tal como previene el art. 377 de la L.E.C.", pero lo cierto es que, de una parte, en el recurso de reposición se señalaba, tanto en los fundamentos de derecho, como en el suplico, los artículos que se entendían infringidos, sin que pueda servir como posible argumento de contrario el que el Juzgado no aceptara dicha infracción; y, de otro lado, de la propia jurisprudencia constitucional se desprende que en la jurisdicción laboral, ni en las providencias, ni en los Autos, es requisito imprescindible la cita de un precepto procesal infringido. En todo caso, se añade que, al respecto, no cabe sino reiterarse en un criterio jurisprudencial inequívoco, el de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de mayo de 1987, r.de amparo núm. 569/86.

Concluyó suplicando de este Tribunal Constitucional dicte en su día sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas a fin de que por el Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid dicte nueve resolución por la que se tenga por anunciado recurso de suplicación contra el Auto del mismo Juzgado de 11 de octubre de 1988.

Cuarto.- Por providencia de 17 de julio de 1989 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.c) LOTC de falta de invocación del derecho constitucional vulnerado en el recurso de reposición contra la providencia de 13 de diciembre de 1981 ordenando la presentación de la copia fehaciente del escrito de reposición de dicho recurso.

Quinto.- En su escrito de alegaciones la representación del recurrente afirma que no invocó violación de derecho constitucional alguno en el recurso de reposición "ya que el propio art. 44.1.a) LOTC impide la interposición del amparo si previamente no se agotaron los recursos utilizables dentro de la vía judicial". Cuando se interpuso el recurso aún existía la po

—Papel de Oficio— UNE A-4

sibilidad de que el Auto estimara la infracción del derecho alegado, y sólo ha de invocarse la vulneración del derecho constitucional a raíz de la resolución civil contra la que ya no cabe recurso alguno, y en el propio recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal entiende que la falta de invocación existe en relación con la impugnación de la providencia, pero no así contra la del Auto que desestimó el recurso mediante un expediente formalista, la no cita del art. 377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Se confirma la existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.c) LOTC, de falta de invocación del derecho constitucional vulnerado en el previo proceso judicial . Como reiteradamente ha venido afirmando este Tribunal esta invocación no es un mero requisito formal sino una pieza fundamental en el sistema de articulación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, y trata de impedir que puedan traerse ante este Tribunal demandas de amparo fundadas en la vulneración de derechos constitucionales por acciones u omisiones de órganos judiciales a los que jamás se les ofreció explícitamente la posibilidad de tomar en consideración tales derechos y su eventual lesión (Auto de 22 de mayo de 1985). El sentido excepcional y subsidiario que debe tener el recurso de amparo no resulta compatible con la tesis defendida por el solicitante de amparo, de que sólo tras la última resolución firme cabe tal invocación, pues de seguirse esa tesis, carecería de sentido la propia exigencia del art. 44.1.c) LOTC, cuya literalidad además no admite duda alguna del momento en que tal invocación ha de realizarse: "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello". En el presente caso ese momento era el de la formulación del recurso de reposición contra la providencia que se impugna, pero como resulta de su contenido y reconoce la propia parte

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente, en dicho recurso se omitió cualquier referencia a violación de un derecho fundamental.

Aunque el Ministerio Fiscal entiende que esa falta de invocación podría no existir en relación con el Auto, en la medida que el mismo confirma la providencia, y entra además a conocer del fondo del asunto, no puede entenderse como objeto autónomo del recurso la impugnación de uno de los motivos que llevaron a dictar la resolución confirmatoria, siendo así que la anulación de ese motivo, en caso de considerarse como un fundamento jurídico y no un mero obiter dictum, no podría llevar a la anulación del fallo frente al que el recurso debe dirigirse.

Por todo la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio— UNE A-4